



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por
HUBERNEY CANACUE YATE y OTROS, NUBIA ANDREA NINCO CANACUE y OTROS
CONTRA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN 2014 - 0127

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Previo a proseguir con el trámite de la presente audiencia, debemos recordar que, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de este Distrito Judicial mediante auto del 6 de noviembre de 2014, admitió la demanda promovida por los señores HUBERNEY CANACUE YATE quien actúa en nombre propio y en representación de JOHAN STEVEN CANACUE SALAZAR; MARIA DEL CARMEN CANACUE YATE y SUSY ANDREA SALAZAR SERRANO (Rad. 2014 – 0127) y, en virtud del acuerdo PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015 se efectuó redistribución de procesos correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de este asunto.

Mediante auto del 1 de marzo de 2016, se avoco conocimiento del radicado No. 753-2014-0127 y, posteriormente, a través de auto del 9 de agosto del mismo año, conforme la petición efectuada por el apoderado del INPEC se decretó acumulación con el proceso promovido ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué por NUBIA ANDREA NINCO CANACUE, YERLY CONSTANZA TOVAR CANACUE y FREDY YOVANI NINCO CANACUE. En ambos procesos el apoderado del INPEC contestó la demanda y propuso excepciones.

Parte demandante:

JORGE ORJUELA GARCIA, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Se hace presente el doctor **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIZAR SANCHEZ** identificado con C.C. No. 79.450.929 y Tarjeta profesional No. 109.136 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó memorial de sustitución otorgado por el apoderado de la parte demandante. Se le reconoce personería para actuar en esta única audiencia.

Parte demandada:

JHON ELMER ROJAS OTALVARO identificada con C.C.No.38.210.283 de Ibagué, y Tarjeta profesional No.218.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial poder conferido por el Director Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN OBSERVACIONES. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En el escrito de contestación visible a folios 35 – 50, dentro del radicado 2014 – 00127, propuso como excepciones las de; i) Indebida representación, ii) ausencia de hecho dañoso o inexistencia del daño antijurídico, iii) Culpa exclusiva de la Víctima, iv) Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por falta de aptitud probatoria, v) ineptitud probatoria y la excepción Genérica

En el expediente Radicado bajo el No. 2015-015, en el escrito de contestación visible a folios 32-42 propuso como excepción i) Inexistencia del hecho dañoso, ii) Culpa exclusiva de la víctima, iii) Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por falta de aptitud probatoria, iv) Ineptitud probatoria

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad. Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva

En tal sentido, a pesar que el apoderado de la entidad demandada plantea las siguientes excepciones como de fondo conforme al planteamiento esbozado en ellas se desprende que son previas, razón por la que se abordara el estudio de las excepciones denominadas: Indebida representación e Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por falta de aptitud probatoria, esto en virtud que ambas excepciones guardan similitud argumentativa y se relacionan con el trámite de conciliación prejudicial

El apoderado de la citada entidad, argumenta que en el presente asunto el apoderado del señor HUBERNEY CANACUE YATE en su nombre y en representación del menor JOHAN STIVEN CANACUE SALAZAR y otros a través de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, sin embargo manifiesta que el apoderado judicial no contaba con plenas facultades para ello, por cuanto el documento en que se le confiere poder



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

al doctor Jorge García Orijuela no cuenta con presentación personal ni tampoco está autenticado, sino que solo aparece el sello de pase de jurídica de fecha 16 de septiembre de 2016.

Igualmente, señala que existe Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por falta de aptitud probatoria, por cuanto no se aporto en etapa prejudicial ningún elemento probatorio verídico que permitiera establecer la veracidad de los hechos.

De entrada advierte el despacho que no le asiste vocación de prosperidad a las excepciones planteadas por cuanto, si bien es cierto el poder otorgado por el señor Huberney Canacue Yate no cuenta con los requisitos dispuestos en el Decreto 960 de 1970, no lo es menos cierto que el demandante para el momento del otorgamiento del poder se encontraba en circunstancias especiales que le impedían asistir ante un notario para autenticar el documento, vale señalar que dicha circunstancia solo se reputa para el señor Huberney Canacue Yate, pues los demás según se desprende de los visto a folio 1, 2 de los expedientes se encuentran otorgados con el pleno de formalidades exigidas por la Ley, para el despacho la presentación del documento ante la Oficina Jurídica es suficiente para establecer la identidad de quien lo otorga, además, es claro que al momento de ser capturado debe ser debidamente reseñado e identificado por lo que no se acepta el argumento planteado. En igual sentido, debemos tener en cuenta que en etapa prejudicial se allegan las pruebas que el actor pretenda hacer valer, las cuales pueden ser ampliadas en etapa judicial siendo claro que la entidad demandada cuenta con toda la facultad para estudiar el asunto y determinar si concilia o no, además es un trámite independiente al que aquí nos ocupá. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia.

Finalmente, como quiera que fueron desestimadas las excepciones previas propuestas por el INPEC; de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al INPEC y favor de la parte demandante para tal efecto fíjese para cada una de ellas Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a la partes presentes: INPEC SIN RECURSO parte actora: SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Los demandantes solicitan se declare que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC es responsable administrativamente por todos los perjuicios morales, materiales, y daño a la vida de relación causados a los demandantes con motivo de las lesiones que sufriera HUBERNEY CANACUE YATE en hechos acaecidos el 28 de mayo de 2013, mientras estuvo privado de su libertad en las instalaciones de la Penitenciaría Nacional de Picaleña de Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Resulta entonces procedente señalar que el apoderado del INPEC se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que no se existen elementos demostrativos que permitan imputar responsabilidad a la entidad que representa; frente los hechos en el Exp. Rad. 2014 – 0127, señala que: No le consta lo indicado en los numerales 1º,y 2º, que se relacionan con los lazos de parentesco entre los demandantes por lo que se atiene a lo que resulte probado; da como parcialmente cierto, lo indicado en numeral 3º, que se relaciona con las circunstancia de modo, tiempo y lugar en que al parecer resulto herido el señor Huberney Canacue Yate, señalando que es cierto que el señor Canacue Yate se encuentra privado de su libertad en el COIBA – IBAGUÉ desde el 4 de enero de 2012, condenado a la pena de 6 años, 7 meses 6 días de prisión conforme lo dispuesto por el Juzgado 9º Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué, que según la historia clínica, fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, el 24 de mayo de 2013 por presentar trauma facial con sangrado y dificultad para respirar, empero difiere en que, el interno Huberney Canacue hubiese sido agredido por uno de sus compañeros el 28 de mayo de 2013 en el pabellón No. 9 del Bloque I, por cuanto según obra en la Historia Clínica fue atendido por sanidad el 24 de mayo de 2013.

En el Exp. 2015-0015, manifiesta que: No le consta lo indicado en los numerales 1º,2º, 3º,y 5º , que se relacionan con los lazos de parentesco entre los demandantes por lo que se atiene a lo que resulte probado; da como parcialmente cierto, lo indicado en el numeral 4º y, respecto al numeral 6º manifiesta que no es un hecho sino una exigencia procesal.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a HUBERNEY CANACUE YATE quien actúa en nombre propio y en representación de JOHAN STEVEN CANACUE SALAZAR; MARIA DEL CARMEN CANACUE YATE , SUSY ANDREA SALAZAR SERRANO, NUBIA ANDREA NINCO CANACUE, YERLY CONSTANZA TOVAR CANACUE y FREDY YOVANI NINCO CANACU, con ocasión de las presuntas lesiones que padeció HUBERNEY CANACUE YATE, en hechos ocurridos el 28 de mayo de 2013, mientras estuvo privado de su libertad en las instalaciones de la Penitenciaria Nacional de Picaleña de Ibagué.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del INPEC Manifiesta que trae la carpeta equivocada pero que el parámetro es no conciliar, y se compromete a aportar el respectivo documento. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora "SIN MANIFESTACION" Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se aprecian los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 3 a 10, y 3 a 12

1. Documentales.-

1.1 OFICIESE a la Fiscalía 64 Local de Ibagué, para que a costa de la parte actora remita copia íntegra del expediente radicado 730016000444201381381, que se adelanta por lesiones sufridas por el interno HUBERNEY CANACUE YATE C.C.No. 14.399.510, en hechos ocurridos el 28 de mayo de 2013, cuando se encontraba recluido en la Instalaciones de la Penitenciaria Nacional de Picaleña de Ibagué.

1.2 OFICIESE al Director de la Penitenciaria Nacional de Picaleña de Ibagué, con el fin que se sirva certificar:

- a) Si, HUBERNEY CANACUE YATE C.C.No. 14.399.519 se encontraba a disposición y custodia de dicho centro carcelario el 28 de mayo de 2013
- b) Informe administrativo que se adelantó junto con anexos que se adelantó como consecuencia de las lesiones sufridas por el interno HUBERNEY CANACUE YATE C.C.No. 14.399.510, así como Historia Clínica.

1.3 NIEGUESE la prueba solicitada en el literal c) del acápite de pruebas por cuanto junto con el expediente administrativo la entidad demandada allegó la cartilla bibliográfica del señor Canacue Yate.

1.4 OFICIESE al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Sur, Unidad Básica de Ibagué, a fin que remita copia auténtica del informe técnico pericial de Lesiones correspondientes a HUBERNEY CANACUE YATE C.C.No. 14.399.510.

1.5 Al Gerente del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ para que remita copia auténtica de la Historia Clínica junto con todos los anexos de HUBERNEY CANACUE YATE C.C.No. 14.399.510, quien en su calidad de interno de la Penitenciaria Nacional de Picaleña resultara lesionado por otro interno el 28 de mayo de 2013.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1.6 **NIEGUESE** la prueba relacionada con oficiar al Juzgado 3 Administrativo Oral de Descongestión por cuanto corresponde a este mismo proceso, y además por cuanto las pruebas que alude no existen al interior del trámite procesal acumulado

1.2 PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **MARIA NIEVES SERRANO, MARISOL SALAZAR SERRANO, Y SUSANA GALINDO PRIETO** a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda.

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

1.3 *Prueba Pericial*

NIEGUESE la prueba solicitada respecto de realizar dictamen médico legal al señor HUBERNEY CANACUE YATE, y designar peritos expertos en cirugía plástica, otorrinolaringología, y fisiatría para que determinen la clase de lesión, secuela de carácter estético y funcional, intervenciones quirúrgicas requeridas, costos de las cirugías, de consultas, honorarios de cirujanos, del anestesista, personal paramédico, drogas y demás implementos necesarios para llevar a cabo las intervenciones que requiere para recuperar la estética y funcionalidad del órgano afectado; en razón a que según las voces del artículo 212 del C.P.A.C.A, el actor debió junto con la demanda presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. – Aunado a lo anterior, habrá que decirse que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 938 de 2004, la misión del Instituto de Medicina Legal es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente con los asuntos de su competencia.

No obstante, se ordena que por secretaría se oficie al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses para que remita valoraciones e incapacidades dadas al señor HUBERNEY CANACUE YATE C.C.No. 14.399.510

REMITASE al señor HUBERNEY CANACUE YATE C.C.No. 14.399.510, a la Junta Regional de Invalidez del Tolima a fin que establezca el grado o disminución del porcentaje de la capacidad laboral. Para tal efecto, remítase la historia clínica del afectado.

Parte demandada:

- INPEC

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación, vistos a folios 56-101 y 48 a 88 de los expedientes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

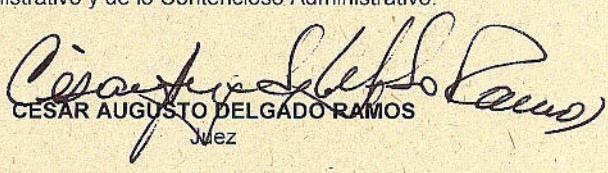
2. TESTIMONIAL

Cítese al Dragoneante ANDERSON VALENCIA a quien se le recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: SIN OBJECCIONES - seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada INPEC quien solicita dos cosas la primera que se redirecciona la solicitud de la historia clínica del INTERNO AL CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 ubicado en el bloque 5 del COIBA y, que como quiera que se remitió al demandante a la Junta de Invalides le solicita respetuosamente que cuando se fije fecha conforme lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura se libre boleta de remisión al INPEC para poder trasladar al interno A continuación el señor Juez le indaga al apoderado de la parte actora respecto si el demandante se encuentra privado de su libertad, quien manifiesta que tiene entendido que se encuentra en libertad. PRONUCIAMIENTO DEL DESPACHO: Se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá estar pendiente para la práctica de la prueba que solicita, igualmente se OFICIARA también al CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 para que remita la historia clínica del demandante. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a los presentes SIN RECURSO

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha, **para tal efecto señálese el martes catorce (14) de noviembre del presente año a las once (11.00 am) de la tarde**, para celebración de la audiencia de pruebas.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta minutos de la tarde (3.30 pm). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


MANUEL ALEJANDRO VILLAMIZAR
Apoderado Demandante


JHON ELMER ROJAS OTAVARO
Apoderado de la Nación – INPEC


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

